



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-30/2022

**ACTORA:** CARMEN RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carmen Rodríguez Martínez<sup>1</sup>, por su propio derecho y ostentándose como militante y “Secretaria de Alianza Estratégicas” del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien controvierte la omisión de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de diez de diciembre del año anterior dictada en el expediente DC/265/2021, así como la omisión de resolver el incidente de ejecución de sentencia del referido

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como actora.

expediente, relacionado con violencia política en contra de la hoy actora en el cargo que ostenta.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	11

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la alegada omisión de dictar la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio ciudadano local JDC/265/2021, dejó de existir.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local de referencia, el diez de febrero pasado, mismo que fuera notificado a la hoy actora mediante correo el dieciséis siguiente.

## **ANTECEDENTES**



## I. El contexto

De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio ciudadano local.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Carmen Rodríguez Martínez por su propio derecho y en su calidad de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, juicio ciudadano contra actos que, a su consideración, constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio, a cargo del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del mismo Comité; integrándose el expediente JDC/265/2021.
- 2. Resolución local.** El diez de diciembre del año pasado, el TEEO emitió sentencia en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.
- 3. Escrito incidental ante el Tribunal Electoral local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito incidental respecto a la ejecución de la sentencia dictada en el expediente JDC/265/2021.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**4. Demanda.** El cuatro de febrero de este año, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda contra la omisión y/o dilación de emitir resolución en el incidente del juicio ciudadano local, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.

**5. Recepción y turno.** El quince de febrero siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-30/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**6. Remisión de constancias.** El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a esta Sala Regional la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC/265/2021, así como la notificación por correo electrónico correspondiente, practicada a la hoy actora.

**7. Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2022

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro de un juicio ciudadano local resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con violaciones al derecho político-electoral de la parte actora en su modalidad de afiliación en el ejercicio del cargo intrapartidista y por violencia política contra las mujeres en razón de género; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

**10.** Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General Medios.

**11.** En efecto, el citado artículo 9, apartado 3, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones esa misma Ley.

**12.** Por otra parte, el numeral 11 de la misma Ley General Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

**13.** En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, y la consecuencia del sobreseimiento se actualizará cuando ya se haya admitido la demanda del juicio, pero si no hay tal admisión, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo precisa el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2022

**14.** La improcedencia por haber quedado totalmente sin materia el asunto, contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**15.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**16.** Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**17.** Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

**18.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo

acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

**19.** Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

**20.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

**21.** Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





**22.** En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

**23.** La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia incidental respecto al incidente de ejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente JDC/265/2021.

**24.** Además, refiere que la autoridad responsable no ha dictado las medidas eficaces y contundentes para que se dé cumplimiento a la sentencia en comento.

**25.** En este sentido, alega que tal omisión vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, y que contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**26.** Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el diez de febrero del presente año, el Tribunal responsable emitió la resolución correspondiente al incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDC/265/2021, de la cual se advierte que resultó fundado el planteamiento de incumplimiento de la actora y, en consecuencia, se dictaron las medidas conducentes; por lo que, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio.

**27.** En efecto, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se

## **SX-JDC-30/2022**

actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

**28.** En vía de consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación federal SX-JDC-30/2022.

**29.** Cabe precisar que dado el sentido del fallo que ahora emite esta Sala Regional, y que la autoridad responsable ha notificado su resolución a la parte actora el dieciséis de febrero del año en curso, tal como se advierte de autos, es que resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**30.** Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

**31.** Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1598/2021 y SX-1599/2021.

**32.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-30/2022

de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en razón de que la actora proporcionó una cuenta de correo particular.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.